



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00481-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ MONTENEGRO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 2ª y 4ª porque no fue estimada la cuantía de cada petición.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “inferior a 20 salarios mínimos.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial del demandante a la abogada Evilieta del Rosario Gómez Cotes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 61 fijado hoy 23/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DIANA Y. VERA RAMIREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00469-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS ALBERTO CARO GÓMEZ
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Los hechos 1, 2, 7, 10 y 11 no están clasificados porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión 2 porque no fue estimada la cuantía de los intereses de mora al tiempo de la presentación de la demanda.
La indicación de la clase de proceso	Se indica que es un proceso de mínima cuantía, sin embargo, ese trámite no está previsto en el CPTSS. Los procesos ordinarios son de única o de primera instancia.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal	Son ilegibles los folios 13 y 14.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Gualberto Enrique Vásquez Cabas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 61 fijado hoy 23/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DIANA Y. VERA RAMIREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00475-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ALFREDO JOSÉ MENDINUETA NOCHE
Demandado	JHON LENNON ALZAMORA BANQUEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Los hechos 1º, 2º, 3º, 6º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º no están clasificados porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta al demandado cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones de condena 1, 2, 3, 4, 5, 6 porque no fue estimada su cuantía.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	En la petición de testimonio no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP, toda vez que apenas se indicó de manera inespecífica: “rinda ante el despacho, versión libre sobre los presupuestos fácticos que conforman el libelo de demanda”.

Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ .
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “cantidad menor a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente a la parte demandada como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Edwin Mendinueta Bermúdez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 61 fijado hoy 23/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DIANA Y. VERA RAMIREZ
SECRETARIA

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00559-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ALICIA VICTORIA VÁSQUEZ ALEMÁN
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 21 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que está pendiente fijar fecha para celebrar audiencia prevista en el art. 42 parágrafo 1º del CPTSS.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Auto sustanciación: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial se constata en el expediente que la parte demandante se pronunció oportunamente frente a las excepciones formuladas por la ejecutada. Por consiguiente, es procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de decisión según el art. 42 parágrafo 1º del CPTSS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **13 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de decisión de excepciones, conforme al artículo 42 parágrafo 1º del CPTSS, en el proceso ejecutivo (a continuación de ordinario) promovido por ALICIA VICTORIA VÁSQUEZ ALEMÁN contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

Segundo. Requerir a quienes van a participar en la audiencia por Lifesize iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 61 fijado hoy 23/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DIANA Y. VERA RAMIREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00471-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS CARLOS CHARRIS CASTELLANO
Demandado	COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA -COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Lo planteado como hechos 8° y 10° no son situaciones fácticas sino fundamentos y razones de derecho.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ .
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía, puesto que simplemente se afirmó que esta “no supera los 20 salarios mínimos mensuales vigentes.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Procedimiento	Planteó que debe darse a la demanda un trámite de primera instancia, lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales que conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

	exceda los 20 SMLMV.
--	----------------------

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Tener como apoderada judicial del demandante a la abogada Melibeth Amarís Crespo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 61 fijado hoy 23/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DIANA Y. VERA RAMIREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00465-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ PIZARRO
Demandado	BETSHY LUCILA FERNÁNDEZ viuda de PIZARRO BETSHY IRINA CARLOS ALBERTO ANA MARÍA PIZARRO FERNÁNDEZ JULIO EDWIN HÉCTOR PIZARRO PÁJARO y SIXTA MARÍA PIZARRO SIERRA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a los demandados.
El nombre de las partes	El demandante debe identificar de manera clara (con nombre y apellidos) quiénes son los demandados, <u>toda vez que los nombres relacionados no están separados por coma.</u>
La indicación de la clase de proceso	La parte demandante indica que se trata de una demanda ordinaria laboral de primera instancia , lo cual no resulta congruente con la cuantía que estima (inferior a 20 SMLMV).

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° no están clasificados porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no les consta a los demandados cuando contesten la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. Son incongruentes los hechos 1° y 4°. Nótese que el hecho 1° se refiere a la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales (civil), mientras que en el hecho 4° alude a la terminación del “contrato de trabajo de prestación de servicios” sin justa causa. De manera que, debe aclarar si es una relación subordinada o no. Lo anotado como hecho 7º no corresponde a una narración fáctica sino a razones de derecho.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No se formularon por separado los pedimentos <u>varios</u> enlistados como pretensión de condena 1º: pago de honorarios profesionales e intereses legales moratorios. No es precisa la formulación de la pretensión 1º y 2º de condena porque no fue estimada la cuantía de los intereses legales, de mora y la indemnización del art. 65 del CST. No es clara la formulación de las pretensiones 1º declarativas, 1º, 2º y 3º condenatorias porque de manera indistinta el apoderado judicial solicita la declaración de contrato de trabajo y de prestación de servicios, siendo cada uno de ellos de naturaleza diferente. Es decir, es confuso si lo planteado es la existencia de contrato de trabajo (relación laboral subordinada) o de prestación de servicios profesionales (de tipo civil o comercial). Son imprecisas las pretensiones al mencionar a herederos sin identificarlos por sus nombres ni decir si son indeterminados.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	El documento enunciado como “copia del poder concebido”, enunciado en el acápite de pruebas documentales, no fue anexado a la demanda.

	En la petición de testimonio no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP. Véase que de manera inespecífica se anotó “para que rinda ante el despacho, versión libre los presupuestos hechos fácticos que conforman el líbello de la demanda”.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía, puesto que simplemente se afirmó “inferior a 15 salarios mínimos mensuales vigentes”. En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 61 fijado hoy 23/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DIANA Y. VERA RAMIREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00295-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE JIMÉNEZ
Demandado	A TIEMPO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 21 de septiembre de 2022

Señor Juez, informo que a parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 21 de septiembre de 2022

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, puesto que allegó certificación de envío y recibido de la providencia el **12 de septiembre de 2022** como mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@atiempo.com.co (documento electrónico #13), dirección registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (ff. 13-22 del documento electrónico #13). Además, la empresa de mensajería certificó acuse de recibo el mismo día.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a A TIEMPO S.A.S. el 15 de septiembre de 2022. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **27 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JORGE JIMÉNEZ contra A TIEMPO S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

47-001-41-05-001-2021-00295-00

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 61 fijado hoy 23/09/2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DIANA Y. VERA RAMIREZ
SECRETARIA